



RESOLUCION No. CSJATR18-500
miércoles, 25 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00299-00

Magistrado Ponente (E): Dr. JAIRO SAADE URUETA

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el doctor ROQUE CASTRO MORENO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.411.998 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2007-00112 contra el Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A".

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 03 de julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00299-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el doctor ROQUE CASTRO MORENO, consiste en los siguientes hechos:

"ROQUE CASTRO MORENO, mayor, de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando como apoderado especial del docente Miguel Segundo González Castañeda, con el debido respeto se sirvan ordenar una Vigilancia Judicial Administrativa al siguiente Proceso identificado así:

Expediente: N° 08 - 001 - 23 - 31- 000 - 2007 - 00112 - 02 - CH. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Demandante: Miguel Segundo González Castañeda.

Demandada: Nación- Ministerio de Educación- Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Entidad: Tribunal Administrativo del Atlántico.

Magistrado Ponente: Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

La Vigilancia Judicial Administrativa se solicita con el objeto de que esa alta Corporación determine la violación de las siguientes normas Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:

ART. 228 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - Los Términos Procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...".

ART. 4° LEY 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia: "La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...".



ART. 18 de la Ley 446 de 1998 - Orden para proferir Sentencias. "Es obligatorio para los jueces dictar las Sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de Sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o la solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social". Esta disposición no hace nada diferente a recordar la necesidad de que todo Juez acate lo dispuesto en el Art. 37 numeral 6 del C. de P.C., que establece como uno de los deberes del Juez "Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su Despacho salvo prelación legal", aspecto que, bien se observa, se recoge de manera idéntica por la Ley 446 de 1998 pero se la predica en concreto de las Sentencias, lo que no significa que el orden igualmente no opere para los autos debido a que el Art. 37 habla en general de "providencias".

ART. 124 del C. de P.C., Modificado Decreto 2282 de 1989, Art. 10, Modificado. Ley 794 de 2003, Art. 16.

"Los Jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las Sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al Despacho para tal fin...".

Conc. 40, 108, 112, 173, 302, Ley 446 de 1998, Arts. 17, 18 y 20.

El artículo 117 del Código General del Proceso, dice:

KArt. 117.- Los términos señalados en este Código para realizar los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que es tiempo necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formula antes del vencimiento".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”, en virtud a lo ordenado en auto del 03 de julio de 2018, siendo notificado el mismo día.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, doctor Cristóbal Rafael Christiansen martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral “A”, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de julio de 2018, radicado bajo el EXTCSJAT18-4088, pronunciándose en los siguientes términos:

“De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio CSJATAVJ18- 376 del 3 de julio de 2018, a través del cual se solicita un informe sobre los hechos narrados por el señor Roque Castro Moreno, como apoderado del señor Miguel Segundo González, quien solicitó ante esa corporación ejercer Vigilancia

Administrativa sobre el expediente: No. 2015-00110, procede el suscrito, en forma oportuna, a referirse a los fundamentos de la solicitud de vigilancia, en los siguientes términos:



La inconformidad del solicitante, según se desprende de su solicitud, se centra en la presunta inobservancia por este despacho de los términos judiciales para expedir las providencias; y aunque no centra su disconformidad sobre alguna actuación particular dentro del proceso en el cual recae la vigilancia, pues solo procedió a citar varios artículos relacionados con el cumplimiento de los términos judiciales, el Tribunal, para mejor comprensión, traerá a colación las principales actuaciones surtidas hasta el momento.

En ese sentido, es preciso informarle H. Magistrada, que el proceso ejecutivo a que hace alusión el actor nació a continuación del proceso ordinario distinguido con Rad. No. 21007-00112-00-CH, dentro del cual el Consejo de Estado dictó la sentencia de 27 de enero de 2011, revocando la de primera instancia proferida por este Tribunal y, en su lugar, condenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión reconocida al demandante Miguel González, incluyendo varios factores salariales.

Dentro de ese proceso ordinario, como ya se dijo, el señor Miguel Segundo González presentó, a continuación, proceso ejecutivo, para que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Fue así que este Tribunal, por auto de 2 de octubre de 2013, libró mandamiento de pago y, entre otras decisiones, ordenó liquidar los intereses corrientes y moratorios. Ese auto fue adicionado por otro de 5 de noviembre de 2013, a través del cual se ordenó notificar personalmente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Posteriormente, por auto de 12 de diciembre de 2013, este tribunal ordenó proseguir con la ejecución, ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. Acto seguido, por auto de 3 de marzo de 2014, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días del escrito de liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, durante los cuales podía objetarla y acompañar las pruebas que estimaran pertinentes.

Seguidamente, por auto de 2 de abril de 2014, el Tribunal improbió la liquidación del crédito presentada por el ejecutante señor Miguel González Castañeda y, en su lugar, se tuvo como liquidación del crédito la practicada por esta Corporación, estableciéndose la cuantía del crédito más la indexación e intereses moratorios a cargo del ejecutado Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (Fiduciaria La Previsora S.A.) y a favor del ejecutante González Castañeda, en la suma de \$ 317.260.829.00.

Por auto de 28 de abril de 2014, antes de desatar la solicitud de embargo y secuestro interpuesta por la parte demandante, se dispuso oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se enviara a este tribunal certificación en la cual manifieste si los aportes que gira el Ministerio de Educación Nacional al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dineros depositados en la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora, están incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Seguidamente, por auto de 26 de mayo de 2014, se negaron las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora. Por auto de 22 de julio de 2014 se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el actor frente a la anterior providencia. Y por auto de 27 de octubre de 2014, se dispuso



mantener el expediente en la Secretaría de esta Corporación, hasta tanto se resuelva por parte del Consejo de Estado el recurso de apelación en mención.

El H. Consejo de Estado, en auto de 21 de julio de 2017, dispuso revocar el auto de 26 de mayo de 2014, proferido por este Tribunal, que negó la medida cautelar de embargo excepcional de recursos inembargables, para que en su lugar se estudiara la solicitud en tal sentido, sin oponer la inembargabilidad de los recursos. Por auto de 9 de octubre de 2017 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado. La Secretaría del tribunal volvió a pasar el expediente el 18 del mismo mes y año.

Seguidamente, por auto de 25 de octubre de 2017, el Tribunal decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que sean depositadas a nombre de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones sociales, en la Fiduciaria La Previsora S.A., por la suma de \$ 634.176.82, sin importar la naturaleza inembargable de los bienes, por tratarse del pago de una sentencia judicial, que reconoció un derecho pensional, de conformidad con el criterio de la H. Corte Constitucional.

Posteriormente, por auto de 22 de marzo de 2018, el Tribunal rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese mismo auto se negó la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales tenga o llegare a tener en la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad y, finalmente, se ofició a la Fiduprevisora S.A., con el fin de que informe en el término de 2 días, los datos de las cuentas bancarias donde se depositan sumas de dinero a favor del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indistintamente si las mismas son inembargables o no, teniendo en cuenta que se está frente a la ejecución de una sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión.

Por informe secretarial de 22 de junio de 2018, se informó que no se ha dado respuesta al anterior requerimiento. Asimismo, que la parte demandante solicitó se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en cuantas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, certificados fijos CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, Oficina Principal Bogotá.

Este Tribunal, por auto de 29 de junio de 2018, decidió, respecto de la solicitud del actor, atenerse a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2017, en cuanto a la procedencia del embargo y retención sobre los bienes o recursos del presupuesto de la entidad ejecutada, en atención a las reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ese mismo auto se requirió por secretaría a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, para que den cumplimiento a la orden de embargo y secuestro impartida a través de providencia de 25 de octubre de 2017.

Es preciso indicar, que esta última decisión se encuentra pendiente de ser notificada por estado electrónico, en razón que para la fecha de su expedición se encontraban



suspendidos los términos de secretaría, de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA18-108 del 20 de junio de 2018, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del cual autorizó el cierre extraordinario de la suspensión de los términos judiciales para la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico por el término de 4 días, para los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2018, términos que se amplió en dos días más.

Como puede apreciarse, se han cumplido a cabalidad los términos procesales en este asunto y si bien ha habido retrasos, estos, como acaba de verse, no son atribuibles al suscrito magistrado, pues el proceso permaneció por un tiempo prolongado en el Consejo de Estado para que este desatara el recurso de apelación que se presentó frente al auto que negó las medidas cautelares. Es preciso indicar además que en la actualidad, todas las peticiones que ha elevado el actor han sido resueltas en oportunidad, por lo que no se entiende su decisión de acudir a la vigilancia administrativa, cuando, como ya se dijo, las providencias al interior del proceso ejecutivo han sido expedidas oportunamente, sin que hasta la fecha haya una petición pendiente por resolver."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas las siguientes:

- Copia del reporte del proceso en el Sistema de Gestión Siglo XXI

En relación a las pruebas aportadas los funcionarios judiciales se cuentan con las siguientes:

- Copia simple de auto de 29 de junio de 2018, mediante el cual, se decidió, respecto de la solicitud del actor, atenerse a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2017, en cuanto a la procedencia del embargo y retención sobre los bienes o recursos del presupuesto de la entidad ejecutada, en atención a las reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el incumplimiento de los términos procesales dentro del proceso con radicado No. 2007-00112?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el despacho del doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", cursa proceso de radicación No. 2007-00112.

Resulta importante señalar que en el caso bajo estudio se observó que por error involuntario de los funcionarios de la Secretaría de esta Corporación, los descargos presentados oportunamente por el doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", fueron entregados al auxiliar judicial del despacho de la doctora OLGA LUCÍ RAMÍREZ DELGADO, Magistrada de este Consejo Seccional, razón por la cual, el día 12 de julio de 2018, mediante oficio No. CSJATAVJ18-401 se dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Por lo antes expuesto, este despacho al recibir los descargos allegados por el doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, observa que dicha respuesta fue radicada en la Secretaría de esta Corporación dentro del término establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 CSJATAVJ18-401 del 12 de julio de 2018 y habiéndose normalizado las situaciones que originaron la presenta vigilancia administrativa, razón por la cual se debe dejar sin efecto el Auto precitado.



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso promueve vigilancia judicial contra el despacho del doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", manifestando el incumplimiento, por parte del mencionado recinto judicial, de los términos procesales establecidos en la norma.

En razón a ello, esta Sala procedió a requerir al doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", para que informara sobre el estado del proceso con radicado No. 2007 – 00112.

Ahora bien, el funcionario requerido, hizo un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, incluyendo el trámite de segunda instancia, llevado a cabo en el Consejo de Estado (superior jerárquico), argumentando que todas las actuaciones se han tramitado dentro de los términos señalados, que el proceso estuvo suspendido en primera instancia, mientras se tramitaba lo correspondiente en la segunda instancia, que una vez resuelto lo pertinente por el Consejo de Estado, se profirió auto obedeciendo y cumplimiento lo resuelto por el superior, y que la última actuación se dio mediante auto de 29 de junio de 2018, ateniéndose a lo resuelto en auto de fecha 25 de octubre de 2017, en cuanto a la procedencia del embargo y retención sobre los bienes o recursos del presupuesto de la entidad ejecutada, en atención a las reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras disposiciones, auto que esta por notificarse, por cuanto los términos de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico, fueron suspendidos por los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2018, ampliándose por dos días más.

Así pues, visto entonces los hechos y pruebas que rodearon la presente vigilancia observa esta Sala que la inconformidad del quejoso que radicaba en el presunto incumpliendo, por parte del recinto judicial requerido, de los términos procesales establecidos por la norma, no obstante, observa esta Corporación, que no existe mora judicial, puesto que ha tramitado el proceso ejecutivo con el impulso pertinente - entendiendo la carga laboral del Tribunal.

En mérito de lo anterior, esta Sala considera que no resulta procedente requerir la normalización de una situación donde no existe solicitud pendiente. Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de los funcionarios judiciales requeridos, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por aquellos.



En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el despacho del doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", profirió auto de 29 de junio de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura, ni se impondrán correctivos dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A",. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el oficio No. CSJATAVJ18-401 del 12 de julio de 2018, mediante el cual se dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala Oral "A", por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO CUARTO Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Magistrado Ponente (E)

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

JSU/VRQ